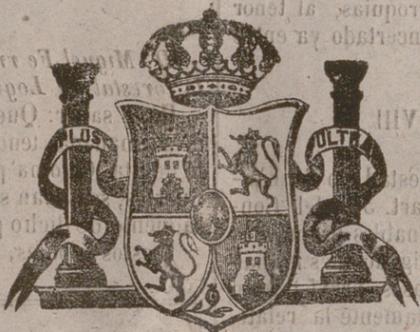


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las 4 y 3 minutos de esta tarde.

«El Comandante General de las fuerzas navales de operaciones, Vapor Vulcano, á la boca de la Ria de Tetuan 16 de Enero á medio dia. A las seis y media me puse en movimiento: á las ocho estaba sobre la boca de la Ria: los fuertes no hacían fuego, y eché en tierra tropa y marinería que se apoderaron de ellos, entre tanto desembarcó la division Rios á la que se ha unido una batería de montaña; las Cañoneras entran en la Ría: me ocuparé de desembarcar víveres: el Ejército sigue su marcha sin oposicion.»

Logroño 17 de Enero de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y Su Majestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Majestad, en consonancia con el Solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Reverendísimo Sr Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado.

Y Su Majestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes; han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

ARTICULO II.

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes.

ARTICULO III.

Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo, formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada p. r el Concordato.

ARTICULO IV.

En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Magestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incógrua, el Gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al estado, tantas

inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

ARTICULO V.

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

ARTICULO VI.

Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiaríos*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

ARTICULO VII.

Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregaran inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competente-

mente autorizados por la Sede Apostólica, harán al estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

ARTICULO VIII.

Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Magestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

ARTICULO IX.

En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegué á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

ARTICULO X.

Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

ARTICULO XI.

El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho art.

Se instituirá una Comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan

sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

ARTICULO XII.

Los Obispos en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

ARTICULO XIII.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos como tambien cuando se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto.

El Estado se obliga ademas á construir á sus expensas las Iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las Iglesias de religiosas en cada diócesis.

ARTICULO XIV.

La renta de la Santa Cruzada, que ha de ser parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aqui, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

ARTICULO XV.

Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los terminos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los terminos definidos en los artículos VII, VIII y IX de este Convenio.

ARTICULO XVI.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato.

Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximun* y un *minimun*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las Iglesias y todas las demas circuns-

tancias atendibles.

ARTICULO XVII.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ámbas Potestades.

ARTICULO XVIII.

El Gobierno de Su Majestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente la relativas á Seminarios.

ARTICULO XIX.

El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover, no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declarará que sobre la celebracion de Sinodos provinciales y sobre otros varios puntos áridos e importantes se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

ARTICULO XX.

En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado estender, como de hecho estiendo, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enagenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

ARTICULO XXI.

El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

ARTICULO XXII.

El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859. —(Firmado.) G. Cardenal Antonelli —L. S.—(Firmado.) Antonio de los Rios y Rosas —L. S.—

Su Majestad Católica ratificó este Convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

Don Antonio Sierra, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y reparto de la Contribucion territorial de esta Capital.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento de la contribucion que ha correspondido á esta Capital en el corriente año, con arreglo á los productos liquidos de cada contribuyente, y por consecuencia fijadas ya las cuotas respectivas segun el tanto por 100 con que ha salido grava-

da la riqueza, se anuncia al público, á fin de que los interesados que gusten enterarse de la que se les designa, lo verifiquen en el término de seis dias, pasados

los cuales no serán atendidas sus reclamaciones. Logroño 14 de Enero de 1860. —Antonio Sierra.

D. Miguel Fernandez Balmaseda, Ingeniero del cuerpo de montes y jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia diez y seis del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de sesenta encinas que en el monte de Sta. Coloma partido judicial de Nagera llamado el Encinar y sitio titulado las Suertes, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de fecha diez y ocho de Diciembre último.

A estos árboles, cuyo número, dimensiones y valor son los siguientes:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA		IDEM TOTAL.	
			Real es.	cénts.	Reales.	céntims.
Encinas. 60	28	3 90	16	»	960	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de novecientos sesenta rs. en que se hallan tasadas.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño trece de Enero de mil ochocientos sesenta. — Miguel Fernandez Balmaseda

ANUNCIOS.

Practicado por este Ayuntamiento y junta pericial el repartimiento para la contribucion territorial para el año de 1860, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el, á fin de que en el término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten las reclamaciones que tengan por conveniente. Torre Montalvo 10 de Enero de 1860. —El Alcalde, Vicente Baraona.

Por el Municipio y Junta pericial de esta villa, se ha formalizado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860 se anuncia al público para los Contribuyentes en general puedan enterarse de sus cuotas en el término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Leza de Rio Leza 12 de Enero de 1860. —El Alcalde, Salvador Saenz

Practicado por este Ayuntamiento y junta pericial el reparto de la contribucion territorial para el año actual, se anuncia al público, para que los comprendidos en el, hagan las reclamaciones que crean de derecho en el término que la ley previene. Abalos 14 de Enero de 1860. —El Alcalde, Julian Saenz

Practicado por este Ayuntamiento y junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos

para el año de 1860, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el, para que en el término de seis dias á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia puedan hacer las reclamaciones que crean justas. Bezares 14 de Enero de 1860. —El Alcalde, Manuel Nagera Gonzalez.

Parte no oficial.

El Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado de 1.ª instancia me ha hecho conecer, que las hojas de estados de juicios verbales de faltas que anteriormente se imprimieron por su invitacion, no pueden tener ya buena aplicacion por la novedad que contienen las que últimamente ha recibido, y aun cuando se acababa de hacer una tirada considerable de aquellas, como el objeto de este establecimiento en esta ocasion no sea tanto de lucro como de complacer á dicho Señor y prestar á la par un servicio á los Sres. Alcaldes y sus Tenientes, se han impreso las que deben servir en lo sucesivo y se hallan de venta á cuatro reales cada doce ejemplares.

En casa de D. Bautista Vidart, vecino de la villa de Haro, se compran pieles de garduño cazado en este tiempo y hasta fines del mes de Enero á 40 rs. y las de raposo á 12 rs. siendo unas y otras pieles cerradas; y si lo fuesen abiertas las primeras á 32 rs. y las segundas á 9 rs.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.